

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue presentada solicitud de nulidad por parte de PORVENIR SA. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: RAFAEL ESTEBAN LULIGO BECOHE
Demandado: PORVENIR SA
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada pretende sea decretada la nulidad absoluta del proceso ejecutivo por no reunir los requisitos legales, argumentando para ello que el Despacho libró mandamiento de pago cuando se encontraba pendiente por resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia (Archivo 07 E.D.).

En el presenta caso se tiene que quien alega la nulidad no expresa la causal invocada tal como lo exige el 135 del CGP, en cambio, está dirigida a cuestionar la existencia del título ejecutivo, los cuales al tenor del despacho no configura ninguna de las causales de nulidad que están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G del P., y cualquier solicitud distinta de ellas deberá rechazarse de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P. dado que la falta de requisitos legales o la inexistencia del título no pueden fundamentarse a través de nulidades, siendo del caso señalar que nuestro ordenamiento legal prevé expresamente otro medio de defensa al cual bien se puede acudir, cuando se pretendan controvertir hechos que configuren los elementos que ahora se alegan, con lo cual se garantiza el derecho defensa, debido proceso y contradicción a la parte ejecutada; por tal motivo y como quiera que no se aviene a ninguna de las nulidades señaladas en el precitado artículo está llamada al fracaso y habrá de rechazarse de plano.

Debe señalarse que la sentencia que se ejecuta se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto el 19 de marzo de 2021 fue dictada la sentencia de Segunda instancia por el Superior y posterior a ello el 5 de noviembre de 2019 fue devuelto a este Despacho el expediente digital por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con lo cual retomó la C.C.V.

competencia del proceso, razón por la cual el 13 de septiembre de 2021 el Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, liquidó las costas del proceso e impartió la aprobación de las mismas y el posterior archivo.

En virtud de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Rechazar de plano la nulidad invocada por el apoderado judicial de PORVENIR SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/02/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f0f8c1c267e7a6c6d56de8803dd3516fca3b7509c47926614b82108fa25e7**

Documento generado en 01/02/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>